

ASPECTOS JURÍDICOS DE INTERÉS PARA LA GESTIÓN DE CLUBES, ACADEMIAS Y FEDERACIONES DE TENIS

E-Coach - Revista Electrónica del Técnico de Tenis 2019; 34 (11): 40-48

Dr. Alejandro Valiño

Catedrático de la Universitat de València
Presidente del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana
(alejandro.valino@uv.es)

Artículo recibido: 10 de agosto de 2019

Artículo aceptado: 20 de agosto de 2019

RESUMEN

Los entrenamientos en tenis están cambiando en los últimos tiempos. Hace unos años se seguían unos modelos más conductistas, pero actualmente se está pasando a modelos cognitivos, donde el alumno toma mayor implicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Nosotros proponemos una serie de ejercicios prácticos donde el alumno puede realizar diferentes estrategias con el fin de alcanzar los objetivos perseguidos.

PALABRAS CLAVE

Sistemas de entrenamiento; estilo cognitivo; objetivos; aprendizaje; entorno

1. INTRODUCCIÓN

Es sabido que la práctica del deporte del tenis se viene desarrollando en las últimas décadas en entornos distintos, rompiendo con los moldes de la ortodoxia tradicional de nuestro deporte, que lo circunscribía a entidades privadas que adoptaban la forma asociativa de club¹. Ni siquiera es indispensable contar con verdaderas canchas de tenis para que ciertos aspectos de su práctica, principalmente la enseñanza dirigida a los más pequeños, pueda abordarse con

¹ Ya el art. 1 de la Ley de 30 de junio de 1887, publicada en el nº 193 de la Gaceta de Madrid de 12 de julio, reguladora del derecho de asociación, sujetaba a sus disposiciones a las asociaciones que, dedicadas a fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos, de recreo o cualquier otro lícito, no tuviesen por único y exclusivo propósito la obtención de lucro o ganancia. A esta norma, por tanto, tuvieron que acogerse algunos de los clubes ya centenarios que se integran en el marco federativo estatal y autonómico en España. En los últimos decenios, el término ‘club’ se ha consolidado dentro del lenguaje normativo. Así, el art. 12.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, califica los clubes como una modalidad de asociación deportiva, definiéndolos en el art. 13 como “asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas”. En cambio, en el contexto normativo autonómico los clubes deportivos adquieren una dimensión más restringida, caracterizada por la ausencia de ánimo de lucro. Valga como ejemplo la definición legal contenida en el art. 59.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

resultados satisfactorios². La multiplicidad de perspectivas que suscita el tenis se relaciona directamente con la disparidad de entidades que lo tienen por objeto principal de su actividad. De ahí que sea menester identificar cuáles son esas entidades, cuál es el concreto papel que les concierne en el ámbito de la gestión del deporte y cuáles las previsiones normativas que, en su caso, puedan concernirles.

2. PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Clubes, academias y federaciones de tenis son las primeras entidades deportivas que vienen a la cabeza en relación con la práctica de nuestro deporte, pero no son las únicas. Las múltiples caras que el fenómeno del deporte es capaz de revestir en la sociedad actual nos obliga a mencionar otras organizaciones o entornos donde el tenis es el protagonista, a veces como actor único, otras veces perfectamente ensamblado con otras actividades. Pensemos, por ejemplo, en las empresas de asesoramiento deportivo, que proporcionan un servicio externo que puede mejorar la gestión de clubes y federaciones. O en fundaciones, que comparten con clubes, federaciones y academias el objeto social de promoción del deporte del tenis, si bien bajo ciertos matices intrínsecos a la forma jurídica con la que se presentan en el mundo del Derecho. Instalaciones municipales, escolares y universitarias también pueden conceder a nuestro deporte un espacio más o menos subsumible en su ortodoxia tradicional para ofrecer a sus usuarios una primera experiencia de contacto con el tenis, quizá antesala de su afiliación a un club o su apuesta decidida por los servicios de entrenamiento especializado de una academia. Sin olvidar la iniciativa privada que, con fines mercantiles o altruistas, apuestan por la organización de circuitos de competición, poniendo en relación a clubes, academias, patrocinadores, jugadores, entrenadores y árbitros en un proyecto unitario bajo su control y supervisión.

Estas entidades tienen en común el presentarse en el mundo en el que nos movemos con una personalidad jurídica propia y diferenciada de las personas, físicas, pero también jurídicas, que en ellas se integran. Esta personalidad jurídica, también llamada capacidad jurídica, se identifica con la expectativa de ser titulares autónomos de bienes, derechos y obligaciones. Naturalmente, la adquisición de esa personalidad jurídica, que podemos metafóricamente designar como su nacimiento a la vida del Derecho, queda fiada a la observancia de ciertas formalidades, indispensables para su válida constitución, que serán distintas y vendrán reguladas por normas de diferente naturaleza jurídica. Así, los clubes y las federaciones deportivas constituyen entidades deportivas reguladas por las leyes del deporte, de modo que los requisitos para su válida constitución, funcionamiento, adopción de acuerdos, extinción y liquidación vendrán en

² Se ha de hacer mención de la versatilidad de espacios susceptibles de acoger un programa de minitenis, como el denominado Tennis 10s de la ITF, ordenado a la adaptación de las reglas del tenis a la capacidad física de los más pequeños, haciendo posible una experiencia de competición adaptada, que contribuye a desarrollar tempranamente destrezas tácticas y a fortalecer el interés por la práctica de un deporte, cuya complejidad técnica lo expone a cuotas elevadas de abandono. Sobre el referido programa, vid. WILSON, D. (2009). *La metodología de entrenamiento basada en el juego: una investigación de principios y práctica*. ITF CSSR, 49, 19 s.; MILEY, D. (2010). *Sacar, pelotear y jugar puntos... Las campañas de la ITF Tennis... Play and Stay y Tennis10s*. ITF CSSR, 51, 3 s.; NEWMAN, J. (2010). *¿Por qué pelotas más lentas y canchas más pequeñas para los tenistas menores de 10 años?* ITF CSSR, 51, 5 s.; ELDERTON, W. (2010). *Consideraciones para el desarrollo táctico y técnico de los tenistas menores de 10 años*. ITF CSSR, 51, 18 s.; y McENROE, P. (2010). *La importancia de las pelotas más lentas y las canchas más pequeñas para el desarrollo de tenistas de alto rendimiento menores de 10 años*. ITF CSSR, 51, 26.

ellas contemplados³ y, en su caso, desarrollados a través de normas dimanantes de la potestad reglamentaria⁴.

La asunción por parte de las federaciones deportivas de funciones públicas de carácter administrativo por venir conformadas como agentes colaboradores de la Administración⁵ comporta que las leyes del deporte sean mucho más meticulosas en todo lo que concierne a su constitución, estructura orgánica, régimen de funcionamiento, causas de disolución y vicisitudes relacionadas con su liquidación, previéndose incluso un régimen específico de responsabilidad disciplinaria que atañe a los presidentes y directivos de estas entidades⁶.

Entre estas funciones públicas de carácter administrativo que ejercen las federaciones deportivas podemos destacar la calificación, organización y autorización de competiciones oficiales en su respectivo ámbito territorial de actuación; la expedición y renovación de licencias de deportistas, técnicos y árbitros, y de cuotas de afiliación de las entidades deportivas en ellas integradas; la colaboración con la administración pública en la formación de técnicos y árbitros, y en la elaboración de la relación de deportistas de élite; y el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los distintos ámbitos en los que venga articulada, comprendiendo también la estrecha colaboración en la lucha contra las lacras de nuestro deporte, especialmente el dopaje y los amaños.

En cambio, las academias, entendidas como organizaciones privadas orientadas a la enseñanza lucrativa del tenis, sea a todos los niveles, sea especialmente enfocada a la excelencia en el entrenamiento y la competición, adoptan formas jurídicas propias del tráfico civil y mercantil, sin que las leyes del deporte hagan específica mención de las mismas⁷. Quizá la forma jurídica más frecuente sea la de sociedades de responsabilidad limitada, pero también puede canalizarse esta actividad a través de otras como las comunidades de bienes o la sociedad civil, que, si bien no tienen propiamente una personalidad jurídica propia y diferenciada de la de los comuneros o

³ Así, la articulación constitucional de competencias en el ámbito del deporte trae consigo que los requisitos para la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de estas entidades deportivas vengan enunciados tanto en la ley estatal (Ley 10/1990) como en las distintas leyes autonómicas reguladoras de la disciplina deportiva, bien sea con carácter general, bien en algunos aspectos concretos, como, últimamente, el de la regulación de las profesiones del deporte. Vid. al respecto un análisis de las mismas en VALIÑO, A. (2017). *Gerentes y Directores de organizaciones deportivas dedicadas al tenis*. E-Coach. Revista Electrónica del Técnico de Tenis, 29, 40-57.

⁴ Las materias que han sido objeto de un desarrollo reglamentario más acusado son las relacionadas con la expedición de licencias, el funcionamiento interno de las federaciones, la disciplina deportiva y los procesos electorales, hasta el punto de que, circunscribiéndonos al ámbito estatal del deporte, puede mencionarse el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Reflejar aquí el desarrollo reglamentario de la veintena de leyes autonómicas del Deporte es, desde luego, tarea inabordable en este trabajo.

⁵ art. 30.2 de la Ley 10/1990.

⁶ Art. 76.2 de la Ley 10/1990 y art. 15 del Real Decreto 1591/1992.

⁷ La Ley 10/1990 utiliza la expresión genérica 'centros' para referirse a entidades autorizadas por la Administración para la expedición de títulos deportivos (art. 8.1, párrafo segundo y art. 55.2 y 4). De este modo, se abre la puerta a que, no sólo las Federaciones deportivas, estatal y autonómicas, sino también centros privados puedan obtener de la administración la facultad de expedir títulos de validez oficial, con las consecuencias sancionadoras que, en un futuro inmediato, puedan derivarse para sus infractores.

socios, si cuentan con un cierto reconocimiento autónomo a efectos de su régimen ordinario de funcionamiento⁸.

En todo caso, no debe confundirse la capacidad o personalidad jurídica de estas entidades deportivas con el entorno material en el que despliegan sus actividades. Así, los clubes deportivos suelen ser dueños de las instalaciones en las que tienen su sede y despliegan su actuación, pero también los hay que hacen uso de instalaciones de titularidad pública o privada en régimen de arrendamiento civil o de concesión administrativa, lo que los expone a que, circunstancialmente, puedan cambiar de emplazamiento. En igual situación se encuentran las academias, que, las más de las veces, despliegan su actividad en instalaciones ajenas. Sólo las más potentes y consolidadas en el mercado pueden permitirse el lujo de contar de forma estable y permanente con instalaciones propias y hasta superponer a su actividad empresarial la constitución de un club deportivo que permita a sus jugadores competir en el ámbito federado.

La personalidad jurídica de las entidades deportivas debe distinguirse de la capacidad de obrar, esto es, de intervenir activamente en el tráfico negocial para adquirir bienes y derechos, o para contraer obligaciones⁹. Naturalmente, la condición de 'entidades' impone que su actuación haya de llevarse a cabo mediante 'representante', esto es, por aquellos de sus integrantes que, de acuerdo con la forma jurídica adoptada, tengan atribuida las funciones de administración y gestión. En el caso de los clubes y federaciones, emerge por encima de todos la figura del Presidente, mientras que en las academias existe una mayor versatilidad a la hora de delimitar las facultades de actuación y niveles de responsabilidad de sus miembros.

El objeto al que se dirige la actuación de estas entidades puede ser único o múltiple, teniendo como denominador común el tenis. Así, su práctica libre por parte de los usuarios que en tal entidad se integran como socios, abonados u ocasionales consumidores del servicio deportivo que se les ofrece y por el que pagan, de modo que, aunque tal sea el propósito en clave estrictamente deportiva, la posición del practicante en relación con la entidad varía considerablemente: desde un verdadero 'corpropietario' que contribuye a través de cuotas periódicas a la conservación y mantenimiento de la 'cosa común', hasta un modesto 'usuario' que no interviene en modo alguno en la toma de decisiones que se dan en el seno de la entidad deportiva y cuyas opiniones no tienen por qué ser tenidas en consideración.

Luego están las que, sea o no como objeto exclusivo de su actuación, se enfocan a la enseñanza del tenis o, al menos, le conceden un espacio significativo en su discurrir cotidiano, bien para contribuir a la ejecución de sus fines estatutarios (la promoción y práctica del tenis es de obligada mención en los estatutos de los clubes de tenis, concebidos normativos como entidades

⁸ Tanto las comunidades de bienes como las sociedades civiles pueden operar con un Código de Identificación Fiscal (CIF) que les permite facturar, sin perjuicio de que las rentas obtenidas se imputen a cada uno de los comuneros o socios a efectos de su declaración de IRPF.

⁹ El intervencionismo público en materia deportiva trae consigo que, a las clásicas obligaciones que toda entidad deportiva puede contraer con sus socios, con terceros proveedores de bienes y servicios, con la Agencia Tributaria o con la Seguridad Social, se sumen las específicas del ámbito deportivo. Así, destacan las fijadas normativamente frente al Consejo Superior de Deportes o frente a la Agencia Española de Protección de la Salud y del Deportista.

privadas sin ánimo de lucro)¹⁰, bien como pilar esencial para el equilibrio presupuestario de funcionamiento interno de tales organizaciones¹¹.

3. LA IMPLICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA GESTIÓN DEL DEPORTE DEL TENIS Y SU EJECUCIÓN ESPECÍFICA A TRAVÉS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

Al fomento de la práctica del deporte por los beneficios que comporta para la salud, para el adecuado aprovechamiento del tiempo libre o para la integración e inclusión de colectivos potencialmente más desfavorecidos¹², debe dirigirse la actuación de los poderes públicos¹³ cuando se plantean promover instalaciones en las que nuestro deporte pueda tener cabida y presencia efectiva o, simplemente, mantener en condiciones de seguridad y racional aprovechamiento las ya existentes en el ámbito territorial de sus funciones y competencias¹⁴. Esta racionalidad proscribiera el abandono degradante de las instalaciones públicas por falta de previsión presupuestaria de mantenimiento y, sobre todo, por una pasividad secular a la hora de afrontar con responsabilidad programas de gestión deportiva vecinal, que no puede justificarse en el romántico (y cómodo) propósito de dar prioridad a la práctica libre (por añadidura, ausente del más mínimo control) del deporte en instalaciones que forman parte del patrimonio de las administraciones públicas, con la consecuencia de que no es extraño constatar como, con el paso del tiempo, terminan por convertirse en espacios de ambiente marginal generadores de incomodidades para el vecindario, cuando no de lugares poco recomendables por la naturaleza de las actividades que allí, a la vista de muchos y con total impunidad, se llevan a cabo¹⁵.

¹⁰ Sería el caso de los clubes deportivos elementales y básicos a los que se refiere el art. 14 de la Ley 10/1990, que, a diferencia de las leyes autonómicas, prescinde del elemento del ánimo de lucro como configurador del concepto legal de club al tener también por tales las sociedades anónimas deportivas.

¹¹ En efecto, en la práctica son numerosos los modelos de gestión económica de los clubes de tenis, desde los que obtienen principalmente sus ingresos por la vía de cuotas periódicas, prescindiendo de exigir a sus asociados un precio adicional por gastos de explotación, hasta los que nutren su presupuesto también con los ingresos que derivan de los servicios deportivos que ofrecen a sus socios, exigiendo, en consecuencia, cuotas periódicas menos gravosas para las familias.

¹² Algunos de estos elementos se esconden detrás de la definición de ‘deporte’ que se contiene en el art. 2.1 de la Carta Europea del Deporte de 1992: “todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles”.

¹³ Una visión general sobre la cuestión en CARRETERO, J.L. (2016). *La organización pública estatal del deporte en España*. El Derecho del Deporte en Iberoamérica. Desafíos y experiencias nacionales en el siglo XXI, 24-35.

¹⁴ En este sentido, es de cita obligatoria el art. 43.3 de la Constitución Española: “los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”, que, sin constituir propiamente un derecho fundamental, viene enunciado, sin embargo, como un principio rector de la política social y económica, contextualizándose muy claramente en el entorno de la protección de la salud, de lo que se infiere que el deporte es un instrumento tanto de prevención como de recuperación para las personas con problemas, no sólo físicos, sino también emocionales, lo que se relaciona con una concepción integral del bienestar que justifica la presencia y relevancia del deporte en infinidad de programas, con especial atención al contexto escolar.

¹⁵ Para combatir esta degradación de instalaciones públicas merece destacarse la iniciativa adoptada por algunos ayuntamientos de ceder su explotación a entidades privadas, imponiendo al concesionario ciertas limitaciones a su autonomía privada en la llevanza de la gestión, especialmente en lo concerniente a los precios por la prestación de servicios de uso de la instalación, que, en consecuencia, habrán de ser respetuosos con los máximos fijados por el consistorio municipal. Experiencias de este régimen de

También a los poderes públicos atañe una especial preocupación por la obtención de logros deportivos. Si bien este aspecto no tiene reflejo en el texto constitucional, sí, en cambio, se contiene en las leyes del deporte. Precisamente, en el Preámbulo de la Ley 10/1990 se hace constar, al tratar de las competencias en materia de deporte entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que “parece claro que la faceta competitiva de ámbito estatal e internacional que es inherente al deporte justifica la actuación del Estado”¹⁶. Ahora bien, la consecución de la excelencia deportiva sobrepasa, por razones de especificidad técnica, las capacidades de la administración pública e impone, alternativamente, la cooperación con personas, físicas y jurídicas, de la sociedad civil que, por razón de su formación y experiencia, contribuyen de forma directa e inmediata a través de su dedicación profesional a la obtención de esos resultados deportivos que a todos nos enorgullecen¹⁷. En este orden de cosas, es esencial el papel de las federaciones¹⁸, en quienes, sea de forma directa, sea a través de las sinergias que son capaces de establecer entre sus asociados, se cumple el presupuesto de la especificidad técnica que requiere el logro de la excelencia en el deporte¹⁹.

No se agotan en estos aspectos las obligaciones que pesan sobre la administración pública en materia de deporte. Merece la pena mencionar, siquiera sea de pasada, otros aspectos del deporte en general y del tenis en particular, en los que la implicación de la administración pública, sea en exclusiva, sea en cooperación con las federaciones, está prevista en la Ley del Deporte²⁰: la calificación y autorización de la celebración de competiciones oficiales y el ejercicio en ellas de la potestad jurisdiccional deportiva; la promoción e impulso de la investigación científica; la prevención, control y represión de las lacras que azotan nuestro deporte²¹; la

gestión indirecta de instalaciones de carácter municipal las tenemos en Valencia, donde entidades privadas sin ánimo de lucro, como el Club de Tenis Valencia y el Sporting Club de Tenis, acometen en dichas instalaciones programas de enseñanza de tenis para todas las edades, que, como es natural, se hallan sometidos a la periódica supervisión de la entidad municipal que atrae para sí las competencias en materia de deporte, en el caso de Valencia, la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia.

¹⁶ En la misma línea se expresa en el art. 6.1 de la Ley 10/1990: “el deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional”.

¹⁷ Ello justifica de por sí el sostenimiento económico del que son acreedoras a través de un régimen de subvenciones con el que poder ejecutar presupuestariamente las competencias que les atribuye la Ley. A este subvenir a las necesidades federativas se dirige, en otras cosas, la actuación del Consejo Superior de Deportes, tal como se hace constar en el art. 8.d) de la Ley 10/1990.

¹⁸ Concebidas como entidades privadas que cumplen por delegación de la Administración funciones públicas de carácter administrativo (art. 30.2 de la Ley 10/1990).

¹⁹ De ahí la previsión contenida en el art. 8.b) de la Ley 10/1990 de la adopción de acuerdos entre el Consejo Superior de Deportes y las federaciones deportivas españolas en lo concerniente al deporte de alto nivel, correspondiéndoles “diseñar, elaborar y ejecutar (...) los planes de preparación de los deportistas de alto nivel” (art. 33.c de la Ley 10/1990).

²⁰ Arts. 8 y 33 de la Ley 10/1990.

²¹ Especialmente expuesto en los últimos años a los arreglos de partidos o de algunos aspectos del juego en conexión con el mercado de las apuestas en línea. A propósito, vid. VALIÑO, A. (2017). *Match-Fixing en tenis: análisis sobre el amaño de partidos en el mundo del tenis*. E-Coach. Revista Electrónica del Técnico de Tenis, 28, 43-50; VALIÑO, A. (2017). *Régimen jurídico frente al amaño de partidos (match-fixing) en el tenis profesional*. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, 56, 139-162; VALIÑO, A. (2017). *Una paradigmática causa judicial en el orden civil por impago de apuestas ante la pretendida manipulación del resultado de un partido de tenis: Martin Führer vs. Cashpoint*. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, 57, 91-102; y VALIÑO, A. (2019). *Match fixing, amenaza a la integridad del tenis profesional*. ITF CSSR, 77, 33-35.

determinación de los contenidos que deben tener los planes de formación de técnicos deportivos así como la exigencia de una titulación para el desempeño de las distintas profesiones del deporte²²; y la puesta en marcha de programas que contribuyan, a través del deporte, a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres así como a la integración e inclusión de ciertos colectivos especialmente expuestos a padecer condiciones de discriminación.

Todos ellos son aspectos que inciden en la gestión de nuestro deporte y que, en consecuencia, deben ser abordados con responsabilidad en el seno de las entidades deportivas a quienes compete, destinando los recursos humanos y económicos suficientes para que no se frustren o malogren las expectativas que el legislador, a la hora de enunciarlos en la normativa de ámbito deportivo, ha tenido a bien regular. En este sentido, es indispensable que las federaciones deportivas, en su respectivo ámbito territorial de actuación, conformen departamentos desde los que tratar pormenorizadamente estos aspectos, poniendo al frente de los mismos a personas solventes, desde el punto de vista de su preparación, para asegurar la consecución de los objetivos que caen dentro de su respectivo ámbito competencial.

4. CONSECUENCIAS SANCIONADORAS A QUE SE PUEDEN ENFRENTAR LAS ENTIDADES Y TÉCNICOS DEPORTIVOS

El procedimiento administrativo sancionador, cualquiera que sea el ámbito sobre el que se proyecte, se asienta en los principios de legalidad y de tipicidad, conforme a los cuales deben ser normas de rango legal las que enuncien con alta precisión, por un lado, las acciones u omisiones que tienen el carácter de infracciones, graduadas en muy graves, graves y leves; y, por otro, las sanciones que pudieran derivarse para los responsables de la comisión de cualquiera de ellas.

Naturalmente, este régimen disciplinario tiene su concreto ámbito territorial de aplicación, de modo que la coexistencia de una ley estatal y de numerosas leyes autonómicas del deporte, no todas ellas desarrolladas de igual modo a través del ejercicio de la potestad reglamentaria, viene a conformar un escenario normativo confuso y, sobre todo, diferenciado, hasta el punto de que una mismo comportamiento puede tener el carácter de infracción disciplinaria en una concreta Comunidad Autónoma y no tenerlo en otra.

A modo de ejemplo, en el marco territorial de la Comunidad Valenciana, se tipifican en su Ley del Deporte ciertos comportamientos que pueden ser de particular interés para los técnicos de tenis

²² Algunos aspectos de la cuestión han sido tratados en mi trabajo VALIÑO, A. (2017). *Gerentes y Directores de organizaciones deportivas dedicadas al tenis*. E-Coach. Revista Electrónica del Técnico de Tenis, 29, 40-57. Vid. también SÁNCHEZ, A., REBOLLO, S. (2000). *Situación del mercado laboral actual en el ámbito de la Actividad Física y Deportiva*. Revista Motricidad, 6, 141-154; GARRIGÓS, F. (2001). *La regulación del ejercicio de la profesión como activo en el desarrollo del deporte*. Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, 1.3, 188-196; CAMPOS, A, MESTRE, J.A., PABLOS, C. (2007). *Los profesionales de la organización y gestión de actividad física y deporte en las instalaciones deportivas y entidades: características socio-demográficas y formativas*. RICYDE, 8, 25-38; CRESPO, M. (2008). *Titulaciones federativas: el proceso de homologación de titulaciones a nivel europeo*. E-Coach. Revista Electrónica del Técnico de Tenis, 1, 47-56; SANZ, D., CAMPOS, J. (2011). *La formación de técnicos en España. Competencias profesionales del técnico de tenis*. E-Coach. Revista Electrónica del Técnico de Tenis, 11, 1-9; y CRESPO, M. (2013). *Estructura internacional de la profesión de entrenador deportivo*. E-Coach. Revista Electrónica del Técnico de Tenis, 15, 11-19.

a los que se dirige la presente contribución y que, sin embargo, no entrañan propiamente vulneración de las reglas del juego o de la competición, o de las normas a las que se debe sujetar la convivencia o el decoro en la práctica del deporte²³. A título ilustrativo, se califica de infracción muy grave la impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos de técnico deportivo por centros no autorizados²⁴. Como infracción grave se califica la no suscripción de los seguros obligatorios que prevé la Ley²⁵ y la realización de actividades de enseñanza, gestión, entrenamiento y cualquier otra relacionada con la actividad física y el deporte sin contar con la titulación establecida por la normativa vigente²⁶. Por último, como infracción leve se prevé una cláusula general, que comprende todo incumplimiento de cualesquiera deberes u obligaciones impuestas por la Ley²⁷, así como también la falta de respeto de los espectadores, deportistas y demás usuarios de las instalaciones deportivas cuando no produzcan una alteración del orden público, ilícito en el que podría tener cabida el incívico comportamiento de personas no federadas en los recintos en los que se disputa una competición y que, precisamente por su condición de no federados, quedan sustraídos a la acción de los comités disciplinarios federativos, cuya potestad jurisdiccional deportiva se proyecta únicamente sobre los agentes intervinientes en el deporte federado²⁸, siempre dentro de su preciso ámbito territorial de actuación²⁹.

²³ En efecto, la Ley 2/2011 contempla en títulos separados un doble régimen sancionador sujeto a la acción de órganos diferentes y a la imposición de sanciones distintas. En el que podríamos llamar régimen sancionador general, la potestad reside directamente en la Administración autonómica, mientras que en la denominada potestad jurisdiccional deportiva entran en juego los jueces, árbitros, los clubes, los órganos disciplinarios federativos y, en la cúspide, el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

²⁴ Art. 108.13 de la Ley 2/2011, previéndose multas de hasta 60.000 euros para los infractores (art. 112.2).

²⁵ Art. 109.3 de la Ley 2/2011, con multa de hasta 6.000 euros (art. 112.3). Entre estos seguros obligatorios, el que se menciona en el art. 19.3 de la Ley 2/2011 al expresar que “los técnicos y entrenadores del deporte en activo deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil derivada de su actividad”.

²⁶ Art. 109.4 de la Ley 2/2011, con multa de hasta 6.000 euros (art. 112.3).

²⁷ Esta cláusula sancionadora residual tiene ciertos límites a la luz de la pacífica doctrina jurisprudencial de la que es buena muestra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 26 de junio de 2001 (RJ 2001/8909), que recuerda cómo “el Tribunal Constitucional ha declarado la ilegitimidad de las cláusulas sancionadoras residuales, por las que se castiga genéricamente la infracción de los deberes contemplados en una norma, en cuanto remitan su concreción no a normas con rango de Ley, sino a reglamentos”, pudiendo mencionarse a estos efectos la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, que señaló que “en modo alguno puede la ley habilitar o remitir al reglamento para la configuración ex novo de obligaciones o prohibiciones cuya contravención dé origen a una infracción sancionable. Una tal remisión a normas infralegales para la configuración incondicionada de supuestos de infracción no es, vale repetir, conciliable con lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución”. Sin embargo, no es un obstáculo para que puedan ser tenidas por infracciones leves la contravención genérica de deberes que en la misma Ley vienen enunciados, si bien no propiamente dentro del elenco de acciones u omisiones que se encuadran en la correspondiente sección, con lo que la fórmula empleada por la Ley 2/2011 evita las pretericiones accidentales y prescinde de reiteraciones innecesarias.

²⁸ Art. 118.2.c) de la Ley 2/2011 señala que el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario compete en la Comunidad Valenciana “a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana”.

²⁹ Precisamente, para determinar en qué casos la competencia caería dentro del ámbito de cognición de la RFET o de los comités disciplinarios de las federaciones autonómicas de tenis, vid. VALIÑO, A. (2016). *Competencia estatal y autonómica en materia de disciplina deportiva en el tenis*. E-Coach. Revista Electrónica del Técnico de Tenis, 25, 34-42.

5. CONCLUSIONES

Los clubes, federaciones y academias de tenis siguen siendo el marco tradicional de la práctica y aprendizaje del deporte del tenis. Su adecuada gestión requiere inexcusablemente conocer en profundidad el marco normativo que a cada una de estas entidades le es propio. De este modo, la gestión del deporte, a la que muchas veces están abocados los técnicos, difícilmente puede desligarse de los requerimientos y exigencias que nos impone el ordenamiento jurídico. Por ello, a la hora de buscar la forma jurídica más adecuada para el proyecto deportivo que tenemos en mente tendremos que tener en cuenta los deberes y obligaciones que las leyes nos imponen en cada caso concreto. De este modo, el deporte se nos muestra como un fenómeno social que, por la multiplicidad de caras de las que puede revestirse³⁰, incide sobre distintas áreas del derecho público y privado que no pueden ser obviadas por los gestores del deporte.

³⁰ De ahí que se hable hoy día de ‘derecho deportivo’ para designar una disciplina jurídica novedosa que se nutre de contenidos propios de las áreas tradicionales del derecho (derecho civil, mercantil, laboral, penal, administrativo y tributario, principalmente).